



Roj: **AAP B 1668/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:1668A**

Id Cendoj: **08019370152018200045**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/05/2018**

Nº de Recurso: **1064/2017**

Nº de Resolución: **55/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168144200

Recurso de apelación 1064/2017 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 742/2016

Parte recurrente/Solicitante: CAIXABANK SA

Procurador/a: Carles Badia Martinez

Abogado/a:

Parte recurrida: Macarena

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a:

Cuestiones. Concursal. Liquidación. Adjudicación en pago del crédito.

AUTO Nº 55/2018

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Caixabank SA

- Letrado/a: Manuel Ledesma García

- Procurador: Carlos Badia Martínez

Parte apelada: Macarena



- Letrado/a: Paz Huichalao
- Procurador: Ricard Simó Pascual

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 27 de junio de 2017
- Parte concursada: Macarena
- Parte acreedor: Caixabank SA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado, por remisión a sus fundamentos, establece: "En caso de declararse la subasta desierta, se inadmitirá la petición de adjudicación posterior por parte del acreedor privilegiado, puesto que debió de concurrir a la subasta para obtener ésta y se entregará el bien al concursado, excluyéndolo de la liquidación por entenderse que carece de valor de mercado y el crédito privilegiado especial se considerará cero, al no haberse obtenido cantidad alguna con su realización, quedando el crédito reconocido dentro del concurso con la calificación de ordinario o subordinado que corresponda"; y "Los bienes cuya subasta haya sido declarada desierta se entregarán al concursado que conservará su propiedad como bienes carentes de valor de mercado sin que ello impida la conclusión del concurso".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 22 de febrero de 2018 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodriguez Vega.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**PRIMERO. La adjudicación del bien al acreedor con privilegio especial en el caso que la subasta quede desierta.**

1. La recurrente impugna el plan de liquidación en cuanto que prevé que la ausencia de postores en una subasta (electrónica o presencial) determine su entrega al concursado, como bienes de escaso valor, en los términos previstos en el art. 152.2 LC . La previsión ha de ser revocada, ya que sobre ello nos hemos pronunciado en nuestro auto de 48/2017, de 2 de mayo (ECLI:ES:APB:2017:8631A), en el que dijimos:

<<En cualquier caso, aunque los artículos 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se apliquen en su literalidad, sí que se han de respetar los principios generales que de esos preceptos resultan para encontrar la solución a aplicar en el proceso concursal, adaptándolos a su propia finalidad, que en parte es distinta a la de la ejecución singular.>>

2. Es cierto que el acreedor con privilegio tiene diferentes posibilidades para que se llegue a dicha situación de subasta desierta, como es pedir la adjudicación del bien en pago de su crédito, conforme a lo previsto en el art. 155.4 LC o participando en la subasta, sin necesidad de hacer desembolso alguno hasta donde alcance su crédito. Ahora bien, si a pesar de ello la subasta, sea electrónica o a presencia, queda desierta, por la ausencia de postores interesados, hay que prever una regla análoga a la prevista en el art. 671 LEC , dar al acreedor la oportunidad de adjudicarse el bien en pago de la totalidad de la deuda o por el 50% o 70% del valor de tasación, si se tratara de la vivienda habitual. Solo cuando el acreedor con privilegio especial no hiciera uso de dicha facultad podrá el juez del concurso valorar si cancela la hipoteca, su exclusión de la masa activa y su entrega del bien al deudor libre de cargas.

SEGUNDO. Costas

3. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Caixabank SA contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona de fecha 27 de junio de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca parcialmente, y en consecuencia, se acuerda dejar sin efecto las previsiones impugnadas



del plan de liquidación, en su lugar, acordar que en el caso de quedar desierta la subasta del inmueble, sobre el que recae el privilegio especial del recurrente, este tendrá derecho a adjudicarse el bien en los términos previstos en el art. 671 LEC y en el caso de no hacer uso de dicha facultad, la hipoteca será cancelada por el juez del concurso, el bien excluido de la masa activa y entregado al concursado. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido al recurrir.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ